



A Y U N T A M I E N T O
D E
VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 211



ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO

Consta de 18 folios



ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las normas de la presente Ordenanza cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente, se dictan al amparo de las competencias que sobre ordenación del tráfico urbano reconocen a los municipios los artículo 25.21) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificada por Leyes 5 de 1997, de 24 de marzo; 19 de 2001, de 19 de diciembre, y del artículo 93 del Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad corresponde a la Policía Local, la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, y en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, del uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra en el ámbito de la normativa a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ordenanza, ejercerá las siguientes competencias:

1. La ordenación y control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando lo establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de su Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

1. 1. Es competencia del Ayuntamiento pleno el ordenamiento reglamentario de la circulación de peatones y vehículos en el municipio de Villaluenga de la Sagra, vinculado a la aprobación de los planes urbanísticos, de ordenación de la circulación y/o



aparcamiento y de transporte, así como la aprobación de las disposiciones de carácter general de la materia.

2. La retirada de los vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda a su Policía Local y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización. Aquellas vías que tengan su carácter como travesía, o de titularidad no municipal, podrán ser objeto de vigilancia y disciplina, a través de la Policía Local, previo convenio de colaboración suscrito con la Administración competente por razón de la titularidad de la vía, convenio que en ningún caso podrá suponer la alteración del orden competencial establecido en la legislación vigente, en materia de infracciones y sanciones de tráfico.
3. La autorización de determinadas operaciones, como pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, cuando discurran por el casco urbano.
4. La realización de las pruebas establecidas reglamentariamente para determinar el grado de alcoholemia, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o estimulantes de los conductores, que circulen por las vías públicas, cuando éstos dieren lugar a la producción de un accidente de circulación.
5. El cierre de las vías públicas cuando las circunstancias concurrentes así lo demandaren.
6. La regulación del tránsito por el casco urbano de transportes de mercancías pesadas y peligrosas.
7. La regulación de las operaciones de carga y descarga.
8. En general, cuantas autorizaciones y controles sean precisos, con relación a las actividades que se desarrollen en la vía o espacio público, y que afecten a la circulación y seguridad de vehículos y personas.

TITULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

SECCION 1. DE LOS USUARIOS EN GENERAL

Artículo 4.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos se cruzará perpendicularmente a la calzada, aproximándose a una intersección tanto como el terreno lo permita.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas. Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos con personas asomadas por ventanillas o techos corredizos, en tanto en cuanto, además de comportar peligro para la circulación del vehículo propio y el de terceros, implica el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad.

3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión, cumpliendo las previsiones del Reglamento de



Circulación sobre visibilidad de vehículos, de forma que quede garantizada su seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

4. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía urbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda en la calzada así como circular en paralelo a otros vehículos. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares amarrarse o agarrarse a vehículos en marcha.

5. Las bicicletas circularán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

6. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

7. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a cincuenta kilómetros/hora.

8. Los conductores de vehículos motorizados de cuatro ruedas (quads) adaptarán su comportamiento a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

Artículo 5.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido, gases o humos superiores a los reglamentariamente establecidos, y a los previstos en la Ordenanza Municipal de Contaminación. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias observadas y en aquéllos controles preventivos de la seguridad ciudadana que se establezcan.

Artículo 6.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Los conductores de los vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo, así como a lo previsto en la presente Ordenanza.

3. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el uso por el conductor en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de pasajeros, o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.



4. Queda prohibido circular con menores de doce años edad situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años de edad como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de

menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

SECCION 2. DE LAS LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 7.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de cincuenta kilómetros/hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a cuarenta kilómetros/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal vistas las características peculiares de las mismas pueda establecer en ciertas vías, particularmente en los denominados itinerarios de atención preferente, calles con colegios, vías angostas, zonas residenciales, límites inferiores.

2. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias concurrentes en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites vehículos de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Artículo 8.



Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera, así como por la presente Ordenanza, se prohíbe el paso y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas en las vías municipales, debiendo circular utilizando inexcusablemente vías que circunvalen las poblaciones.

Se exceptúa de esta prohibición la circulación de vehículos cuyo origen o destino se sitúe en el interior del Casco Urbano, siempre que además de contar con las autorizaciones legalmente establecidas, cuenten con el correspondiente permiso y control de la Policía Local.

Artículo 10.

1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación, lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de determinados itinerarios o el uso de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

3. Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 11.

El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Artículo 12.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, bien con la señalización luminosa del vehículo o bien con el brazo.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar excepcionalmente para evitar un posible accidente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

3. Se prohíbe igualmente la circulación de los vehículos mencionados en el apartado precedente, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los motores de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de



combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

CAPITULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 13.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes de la circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.
3. Con carácter general, la instalación de una señal requerirá preceptivamente informe previo de la Policía Local.

En cualquier caso, la Policía Local articulará los mecanismos necesarios para evitar confusión en la interpretación de señales y la existencia de señales contradictorias que den lugar a equívocos y confusiones.

Artículo 14.

1. No se podrá colocar señal, hito, mojón o bolardo alguno sin previa autorización municipal. Dicha autorización, si es procedente, determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica sobre publicidad.



3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer su atención.

Todos estos elementos se instalarán de tal forma que no supongan un obstáculo para las personas discapacitadas.

Artículo 15.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 16.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de medidas preventivas oportunas.

CAPITULO III: OBSTACULOS

Artículo 17.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuere imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 18.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 19.

La Policía Local ordenará la retirada de obstáculos con cargo a los interesados si éstos no lo hicieren, con el auxilio, en su caso, de los servicios técnicos, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO IV. REGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 20.



Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 21.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo sin conductor o con él, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 22.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías urbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en las vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar en el lado izquierdo. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, en caso de estacionamiento al bajarse podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure de que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro para sí mismo y para los usuarios de la vía.

En todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, y en las calles con chaflán, precisamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza y recogida de basuras que, por la peculiaridad del servicio, tengan necesidad de efectuar la parada en otros lugares.

Los autobuses únicamente podrán detenerse para dejar o tomar viajeros en las paradas expresamente establecidas a tal efecto. Dichas paradas estarán convenientemente señalizadas, libres de vehículos y permitirán que los autobuses que en ellas recaben no supongan un obstáculo para la normal circulación de vehículos.

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios de recogida de los alumnos. Una vez aprobados, quedará prohibida la recogida de alumnos fuera de tales paradas.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, no impidiendo la salida de otros vehículos correctamente estacionados y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 23.

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto en las zonas de peatones y en las paradas de transporte público.



2. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados y paso para peatones, así como en los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.
4. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.
5. Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.
6. En doble fila.
7. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
8. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
9. Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.
10. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro a la circulación.
11. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
12. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
13. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
14. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
15. En sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe.
16. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 24.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1. En todos los supuestos descritos en el artículo 28 en los que está prohibida la parada.
2. En las zonas señaladas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones.
3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.
4. Sobre las aceras, paseos, jardines y parques y demás zonas destinadas al uso de peatones y las entradas a éstas.
5. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
6. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elementos de protección de otro tipo.
7. En parada de transporte público, señalizada u delimitada.
8. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismos oficiales o delegaciones consulares.
9. En el medio de la calzada.



10. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
11. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
12. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
13. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.
14. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.
15. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.
16. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
18. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.
19. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 25.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.
3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos estacionarán dentro de la zona marcada.
4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.
5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.
6. En las vías de doble sentido de circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.
7. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

CAPITULO V. REGIMEN DE ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE DISCAPACITADOS



Artículo 26.

Los discapacitados que cuenten con la tarjeta de Accesibilidad expedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dentro de las vías públicas de competencia municipal podrán realizar las siguientes operaciones de estacionamiento y parada:

- a) Estacionamiento en las reservas especiales creadas para discapacitados.
- b) Estacionamiento del vehículo durante el tiempo máximo de una hora en los lugares en que esté prohibido el estacionamiento en el carril contiguo al bordillo en vías no incluidas en itinerarios de atención preferente siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:
 - Dejar paso libre superior a tres metros en las calles de una dirección o de 6,50 metros para calles de doble dirección.
 - No se obstaculice gravemente el tráfico.
 - No se sitúen en paradas de autobús público.
 - El estacionamiento sea paralelo al bordillo.
 - No se obstruya el paso a un vado en su horario permitido.
 - No se dificulte la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.
 - No se obstruya total o parcialmente un paso de peatones señalizado o rebaje para discapacitados.
- c) Estacionamiento en cualquier reserva oficial salvo en las relacionadas con la seguridad del Estado y de vehículos de emergencia durante un tiempo máximo de veinticinco minutos.
- d) Estacionamiento sin limitación de tiempo en los lugares de la vía pública en que pueda exigirse un tiempo máximo de estacionamiento a otros vehículos.
- e) Estacionamiento en zona regulada exento de pago y de la limitación horaria.

Artículo 27.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se considerará como infracción leve, en lo que se refiere a las normas de estacionamiento y parada para discapacitados, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

–El uso de la tarjeta de accesibilidad sin que a la llegada y/o salida del vehículo acceda al mismo el titular de la tarjeta, con independencia de la sanción que pueda corresponder por el estacionamiento indebido del vehículo.

Tendrá la consideración de infracción muy grave:

–La falsificación de la tarjeta de accesibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales que fueran legalmente exigibles.

TITULO SEGUNDO: AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS)



Artículo 28.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, cuando suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o cuando impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 29.

Queda prohibido el aparcamiento en el vado de cualquier vehículo, incluso el del titular del propio vado, que tendrán, además, las siguientes obligaciones:

1. El mantenimiento en óptimas condiciones de uso de los accesos al inmueble, y especialmente, la limpieza de dichos accesos de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Al pago de la tasa que se devengue con ocasión de la realización de los trámites oportunos para la puesta disposición de la placa aprobada oficialmente por el Ayuntamiento, así como las subsiguientes anualidades por el uso privativo del dominio público.

Artículo 30.

La autorización de vado será concedida por la Alcaldía o Concejalía Delegada del Área a propuesta de los servicios municipales correspondientes. La solicitud podrá ser formulada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 31.

El expediente de autorización de vado podrá iniciarse de oficio o a instancia de los interesados, en cuyo caso se habrá de acompañar la siguiente documentación:

–Plano de situación.

–Fotografía de la fachada del inmueble, si procede.

Acreditación de la legitimación de uso como aparcamiento del inmueble al que da acceso el vado mediante autorización municipal; en su caso, licencia de primera utilización, licencia de apertura, licencia de cambio de uso a garaje, u otra que sea de aplicación.

El Ayuntamiento comprobará que la acción humana sobre la vía pública no ha ocasionado el incumplimiento de normativa, especialmente en materia de accesibilidad, y que el dominio público se encuentra en perfectas condiciones.

Artículo 32.

Las licencias para entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

1) Permanentes:

1. Garajes o aparcamientos públicos o privados, individuales o colectivos.



2. Edificios o instalaciones que acrediten necesidades de acceso de vehículos para carga o descarga de mercancías o personas.

3. Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes

2) Laboral: Se otorgará a las actividades cuyas necesidades de acceso de vehículos se refieran a días lectivos en horario comprendido desde las 8,00 a las 22,00 horas.

La Administración podrá iniciar de oficio el cambio en la titularidad de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio por un particular del derecho que le otorga una autorización de vado, de la que no es titular, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su transmisión a quien esté beneficiándose de la misma, procediendo a su alta en los padrones municipales afectados. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda proceder.

Artículo 33.–Señalización.

Estará constituida por dos tipos de señalizaciones:

Vertical:

Instalación de una placa con prohibición de estacionamiento, ajustada al modelo oficial, que será facilitada por el Ayuntamiento, conservando éste la propiedad de la misma, previo abono de la tasa correspondiente.

Dicha placa se instalará en la puerta de acceso al garaje y en su defecto en la fachada situada junto a la puerta.

No obstante, lo anterior cuando la puerta de acceso a la edificación tenga una situación tal, que no posibilite la perfecta visibilidad de la placa, ésta se podrá situar sobre una fachada o poste auxiliar en un lugar tal que indique su existencia, pudiéndose añadir otra placa complementaria con la leyenda «Acceso a garaje».

Horizontal:

Consistirá en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá solicitar el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasionen la señalización descrita, así como las obras precisas serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 34.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, serán responsabilidad de los beneficiarios, quienes estarán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35.



El Ayuntamiento podrá suspender los efectos de la autorización por razones de tráfico, caravanas, verbenas, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias, con carácter temporal.

Artículo 36.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.

Una vez revocada la licencia y, en todo caso, transcurrido el plazo otorgado para la devolución de la placa, la Policía Local podrá proceder a la retirada o invalidación en la vía pública de la señalización de autorización.

Artículo 37.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo y la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 38.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se considerarán como infracciones leves, en lo que se refiere a las normas sobre licencias de vado permanente, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

1. No solicitar la baja de la licencia de vado autorizado, cuando la misma no vaya a ser objeto de aprovechamiento por su titular o dejen de darse las circunstancias que condicionan el otorgamiento de la concesión.
2. No solicitar la transmisión de la concesión de vado, cuando correspondiendo la titularidad de la misma a otro interesado, el vado pueda ser utilizado por un tercero no titular de la misma.
3. Disfrutar el vado sin pago de la tasa.
4. Utilizar una placa de vado no autorizada.

Las sanciones económicas máximas que podrán imponerse por la comisión de tales infracciones leves será de hasta 750,00 euros. Para la concreta determinación de su cuantía, dentro de los límites máximos señalados, se estará a la concreta determinación en cada supuesto de hecho de la concurrencia o no, de las circunstancias que de conformidad



con el artículo 131 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, de 13 de enero, pueden agravar la responsabilidad, de forma que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias allí previstas, determinará la imposición de la sanción en su límite económico máximo.

TITULO TERCERO. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 39.

La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Artículo 40.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de dieciocho años de edad, responderán solidariamente por él sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores. La responsabilidad quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

TITULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 41.

Para la tramitación de todos los expedientes que se instruyan por la comisión de las infracciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a las normas que le desarrollen o le sean de aplicación.

Artículo 42.

Se considerarán infracciones a la presente ordenanza todas las acciones u omisiones tipificadas por las normas sustantivas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 43.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 de la cuantía correspondiente.



El criterio seguido para la fijación de la sanción, dentro de los tramos que para infracciones leves, graves y muy graves establece el artículo 67, apartados 1 y 2 de la Ley 19 de 2001, de reforma del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es el siguiente:

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA	CON REDUCCIÓN DEL 50%
Leve	60 €	30 €
Grave	150 €	75 €
Muy Grave	450 €	225 €

Este criterio general no se ha seguido en algunas infracciones, como son las relativas a tasas de alcoholemia, excesos de velocidad, supuestos en los que había que dar coherencia a infracciones que no detraen puntos respecto de otras que si los detraen, y otros supuestos específicos.

CUADRO DE SANCIONES:

Anexo I

Relación codificada de infracciones a la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento general de circulación y Ordenanza municipal de tráfico.

Expresión de abreviaturas:

Art.: = Artículo.

CL = Cuerpo Legal o texto normativo que recoge esa sanción.

LT = Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial.

RGC = Reglamento general de circulación.

OMT = Ordenanza municipal sobre tráfico, circulación a vehículos y seguridad vial.

GR = Grado; L = Leve; G = Grave; MG = Muy grave.

CUANTIA = Cantidad de la multa, expresada en euros si la competencia para sancionar es municipal, y TRAFICO si la competencia corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico.



PPP= Propuesta de privación del permiso. D= Dias; M= Meses.

(*) Debe indicarse en que consiste exactamente la infracción.

Art.	CL	GR	HECHO DENUNCIADO	CUANTIA	PPP
59.3	LT	L	Conducir sin llevar permiso de conducción poseyéndolo	TRAFICO	-.
59.3	LT	L	Conducir ciclomotor sin llevar licencia correspondiente poseyéndola	TRAFICO	--
59.3	LT	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar el preceptivo permiso de circulación	TRAFICO	
59.3	LT	L	Circular con vehículo matriculado sin llevar tarjeta de inspección técnica poseyéndola	TRAFICO	
60.1	LT	G	Conducir con vehículo a motor careciendo del permiso de circulación	TRAFICO	
60.1	LT	G	Conducir un ciclomotor careciendo de licencia de conducción	TRAFICO	
60.1	LT	G	Conducir con permiso de conducción con fecha de validez vencida	TRAFICO	
60.2	LT	G	Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa	TRAFICO	
61.1	LT	G	Circular con vehículo a motor careciendo de permiso de circulación	TRAFICO	
61.1	LT	G	Circular con un vehículo a motor careciendo de tarjeta de inspección técnica	TRAFICO	
61.1	LT	G	Circular con ciclomotor careciendo de certificado de características	TRAFICO	
61.1	LT	L	Circular con un vehículo a motor cuyos neumáticos no conserven la banda de rodadura	TRAFICO	
61.3	LT	L	No presentar un vehículo a motor a inspección técnica en el plazo debido	TRAFICO	
6\4	LT	L	No haber efectuado notificación de transferencia de un vehículo dentro del plazo fijado	TRAFICO	
6\4	LT	L	Circular con un vehículo transferido sin haber solicitado dentro del plazo reglamentario la expedición de nuevo permiso de circulación	TRAFICO	
6 \.4	LT	G	Circular con un vehículo dado de baja	TRAFICO	
6\4	LT	G	Circular con un vehículo retirado temporalmente de la circulación	TRAFICO	
2	RGC	L	Entorpecer indebidamente la circulación o comportarse de forma que cause peligro, perjuicio o molestias a las personas o cosas	150€	
3.1	RGC	G	Conducir de modo negligente	150	15D
3.2	RGC	MG	Conducir de modo temerario	500€	2M
7.2	RGC	L	Conducir con ciclomotor con escape libre o silenciador ineficaz	60€	
37.1	RGC	L	Circular por una vía contraviniendo la circulación ordenada por la autoridad competente	60€	
39.4	RGC	L	Circular contraviniendo las restricciones impuestas a la circulación por los agentes de tráfico	60€	
118.1	RGC	L	No utilizar casco de protección en el uso de motocicletas o ciclomotores	90€	
143.1	RGC	L	No obedecer las ordenes de los agentes de tráfico	90€	
4	OMT	G	Circular a velocidad superior a 40 KM/hora	150€	
6	OMT	G	Colocación DE de señalización no autorizada	90 €	
7	OMT	L	Colocación de obstáculos en la vía pública	100 €	
11	OMT	G	No respetar los peatones, las indicaciones de los agentes en el uso de las vías públicas	90€	
11	OMT	L	Permanencia en la calzada ejerciendo venta ambulante sin autorización municipal	100€	



13	OMT	L	Circulación con ciclomotores por aceras v andenes	150€	
14	OMT	L	Circular en ciclomotor ocupado con mas de una persona	90€	
17	OMT	L	Circulación con vehículos con pesos o dimensiones superiores a los autorizados sin permiso municipal	100 €	
18	OMT	L	Usos prohibidos en las vías públicas	90€	
19	OMT	L	Parada o estacionamiento de vehículos en otra forma no paralela al borde de la calzada, cuando no esté expresamente autorizada	90€	
20.1	OMT	L	Parada o estacionamiento de vehículos en zonas de peatones, paradas de transporte público, zonas de carga y descarga	90€	
20.2	OMT	G	Parada o estacionamiento en los cruces o intersecciones	90€	
20.7	OMT	G	Parada y estacionamiento en lugares prohibidos por la señalización correspondiente y donde se obstaculice la circulación	90€	
20.9	OMT	G	Parada o estacionamiento de vehículos impidiendo la circulación o en calles estrechas que impida o dificulte la circulación	90€	
22	OMT	L	Parada o estacionamiento en vados debidamente autorizados	90€	
21.3	OMT	L	Estacionamiento de remolques separados del vehículo motor	50€	
25	OMT	G	Abandono de vehículos en las vías públicas	90€	
27	OMT	G	Parada y estacionamiento en paradas de transporte público cuando entorpezcan el funcionamiento efectivo del servicio público	150€	
32	OMT	L	Parada y estacionamiento dentro de la localidad de vehiculos que transporten mercancías molestas, insalubres, nocivas o peligrosas	90€	
32	OMT	L	Superar la emisión de ruidos permitida a vehículos a motor en menos de 5 dBA	60€	
32	OMT	G	Superar la emisión de ruidos permitida a vehículos a motor de mas de 5 dBA	150€	
32	OMT	L	Uso de bocinas u otros elementos sonoros de forma no autorizada	60€	
33	OMT	L	Circular con vehículos que transporten mercancías peligrosas sin autorización sin finalidad de carga y descarga	90€	
38.5	OMT	O	Arrojar ala vía pública o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios	150€	
38.5	OMT	G	Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad produciendo deslumbramiento a otros usuarios	150 €	
38.6	OMT	MG	Competencias o carreras no autorizadas entre vehículos	1.000 €	